

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-21/2015

ACTOR: Partido Político Morena

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Instituto Electoral del Estado de
Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 4 de mayo del año 2015.

VISTO para resolver el expediente número **TEEG-REV-21/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ BRAVO** Representante Propietario de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo número **CGIEEG/045/2015**, emitido por dicho instituto en sesión extraordinaria celebrada el 4 de abril de 2015, mediante el cual se negó, entre otras cuestiones, el registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, postulada por dicho instituto político; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Que en la sesión extraordinaria del 5 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para

diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha 16 de septiembre del mismo año.

2.- Que en la sesión extraordinaria efectuada el 21 de enero de 2015, mediante acuerdo **CG/005/2015**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha 30 de enero del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Partido Humanista y Encuentro Social.

3.- Que el día 26 de marzo de 2015, el instituto político Morena, presentó en la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General de dicho Instituto, la solicitud de registro de diversas planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, entre las que se encuentra la del municipio de Huanímaro, Guanajuato para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 7 de junio de 2015.

4.- Sobre la referida solicitud, la autoridad administrativa electoral formuló el requerimiento número **Req/091/2015** de fecha 28 de marzo de 2015 para subsanar algunos requisitos que debían cubrir algunos de los candidatos de la planilla y que consistieron en lo siguiente:

1. Especificar la ocupación en el listado de datos del candidato a cuarto regidor suplente.
2. Sustituir al candidato a segundo regidor suplente, por resultar inelegible al no reunir el requisito de edad que se establece en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, se le requiere para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que reciba el presente, subsane lo anterior.

5.- En sesión especial efectuada el 4 de abril del presente año, el Consejo General del órgano electoral referido, sesionó a fin de dictaminar la procedencia de diversas solicitudes de registro de candidatos y mediante acuerdo **CGIEEG/045/2015** negó el registro de la planilla referida en el punto primero, al considerar lo siguiente:

"El requerimiento no fue atendido. Por ende, **la candidata propuesta a segunda regidora suplente, ciudadana Andrea Esmeralda Rangel Chávez, es inelegible para ocupar el cargo de regidor,** como lo dispone el artículo 110, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, ya que no cuenta con la edad mínima de 21 años exigida, como se desprende del acta de nacimiento aportada.

En consecuencia, **al no poderse registrar a esta ciudadana,** la fórmula a segundo regidor **se encuentra incompleta,** por lo que no puede ser registrada. Por tal motivo, la planilla propuesta por este Instituto político **tampoco se encuentra integrada en su totalidad,** por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 en su último párrafo, **lo procedente es negar el registro de la planilla** para integrar los miembros del ayuntamiento de Huanímaro, propuesta por Morena.

(Énfasis añadido)

6.- El requerimiento aludido, fue satisfecho por el partido político accionante mediante escrito de fecha 05 de abril de 2015, en el que acompañó las constancias siguientes:

1. Renuncia del candidato a segundo regidor suplente.
2. Escrito de solicitud de registro de candidatura de María del Carmen González Alfaro como suplente de la segunda regiduría.
3. Acta de nacimiento de María del Carmen González Alfaro.
4. Declaración de aceptación de candidatura de María del Carmen González Alfaro.
5. Credencial para votar de María del Carmen González Alfaro.
6. Primer testimonio de la escritura pública número 780.

7. Constancia de inscripción al padrón electoral de María del Carmen González Alfaro.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. El 9 de abril de 2015, se recibió a las 23:54.04 horas en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión promovido por el instituto político a que se ha hecho referencia con antelación.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 15 de abril de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-21/2015** y turnarlo a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruiz, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Requerimiento previo a dar trámite. Mediante auto de fecha 17 de abril de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó previo a dar trámite a la demanda, requerir al promovente, para que exhibiera copia certificada del documento que acreditara su personalidad como representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

d) Cumplimiento a requerimiento. En su momento procesal oportuno, el promovente dio cumplimiento al

requerimiento formulado y anexó la documental correspondiente para acreditar su personalidad.

e) Radicación y requerimiento. Mediante auto de fecha 21 de abril de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda con fundamento en los artículos 166 fracción III, 384, párrafo primero y 398 de la ley comicial vigente en la Entidad y se admitieron solamente las probanzas aportadas por el accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al expediente para que las partes se impusieran de su contenido y demás consecuencias inherentes a su admisión.

Asimismo, se formuló requerimiento a la autoridad responsable para que remitiera copias certificadas del expediente relativo a la solicitud de registro de la planilla de candidaturas presentada por el Partido MORENA al Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato y el acuerdo impugnado, mismo que fue cumplido en su oportunidad.

f) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Al respecto, se tiene que dentro del plazo concedido no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

g) Cierre de instrucción. En su momento procesal oportuno, se declaró cerrada la etapa instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en

cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el

análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar

pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en

términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma

autógrafo de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen y precisando que aun cuando el promovente haya señalado terceros interesados en la causa, no es dable tenerles con dicho carácter pues no se satisfacen las exigencias previstas en la fracción III del artículo 404 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado

que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político impugnante participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar cualquier acto de la autoridad administrativa electoral que niegue o conceda el registro de candidatos, para que sea susceptible de afectar sus derechos, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico del actor necesarios para la promoción del presente recurso.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral

violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, mientras tanto no concluya la etapa de preparación de la elección.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, en virtud de que de la documental aportada por el actor en su demanda, así como de la requerida para mejor proveer, se advierte que la autoridad responsable, reconoció al enjuiciante el carácter con el que se ostenta en el presente recurso.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 34/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue

registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.”

Asimismo, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

De igual manera, cobran aplicación al caso las siguientes jurisprudencias identificadas con los números S3ELJ 02/99 y 21/2009, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.”

“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.—De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, por virtud de que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente haya desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción V, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

CUARTO.- Acuerdo Impugnado. El acuerdo número CGIEEG/045/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se negó, entre otras cuestiones, el registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, por el instituto político Morena, en sesión extraordinaria de fecha cuatro de abril de la presente anualidad, que en la parte que nos interesa, es del contenido literal siguiente:

CGIEEG/045/2015

En la sesión especial efectuada el cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo recaído a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuaio y Xichú, postuladas por MORENA para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio de dos mil quince.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos,

publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del veintiuno de enero de dos mil quince, mediante acuerdo CGIEEG/005/2015, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General tuvo a los institutos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, por presentando en tiempo su plataforma electoral y registrando las mismas.

QUINTO. Que el día veintiséis de marzo de dos mil quince, MORENA presentó ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua y Xichú, para contender en la elección ordinaria del siete de junio de dos mil quince.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el artículo 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución del Estado, dispone que en las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros.

CUARTO. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

QUINTO. Que el artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento, indica que el Consejo General estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

SEXTO. Que conforme a lo previsto en los artículos 92, fracción XXV, y 188, penúltimo párrafo, de la ley comicial local, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

SÉPTIMO. Que el artículo 188, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del veinte al veintiséis de marzo, por los consejos municipales electorales correspondientes.

OCTAVO. Que el artículo 189, fracción III, de la ley electoral local, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán

formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

NOVENO. Que el artículo 191, párrafo sexto, de la ley comicial local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

DÉCIMO. Que el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expresa que las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de votación.

En el párrafo segundo, se señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos.

UNDÉCIMO. Que el artículo 185 de la ley electoral local, indica que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, en el párrafo segundo, se estipula que las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

DUODÉCIMO. Que MORENA presentó dentro del término establecido por el artículo 188, fracción IV, de la ley electoral local, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao y Xichú, ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en la solicitud respectiva.

Que una vez revisadas las solicitudes referidas en el resultando quinto del presente acuerdo, se advirtió que, respecto de diversos candidatos, algunos requisitos no fueron cumplidos, para lo cual, a continuación se harán las precisiones respecto de cada una de las solicitudes.

Acámbaro. . .

. . .

Huanímaro.

La solicitud de registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de **Huanímaro** fue examinada para determinar si cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, 12, 189 fracción III, y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como lo ordena el artículo 191 de la ley antes mencionada.

De la verificación efectuada se advirtió que el partido político postulante omitió dar cumplimiento a varios requisitos de algunos de sus candidatos, por lo que se le formuló un requerimiento mediante oficio Req/091/2015 de fecha 28 de marzo del año en curso, que fue recibido por el Instituto político a las 23:46 horas del 29 de marzo del año en curso.

Oficio por el cual se le requirió para que dentro del término de 48 horas subsanara las deficiencias observadas en su solicitud, consistentes en:

- Especificar la ocupación en el listado de datos del candidato a cuarto regidor suplente.
- Sustituir al candidato a segundo regidor suplente, por resultar inelegible, al no reunir el requisito de edad que se establece en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

El requerimiento **no fue atendido**. Por ende, la candidata propuesta a segunda regidora suplente, ciudadana Andrea Esmeralda Rangel Chávez, es inelegible para ocupar el cargo de regidor, como lo dispone el artículo 110, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, ya que no cuenta con la edad mínima de 21 años exigida, como se desprende del acta de nacimiento aportada.

En consecuencia, al no poderse registrar a esta ciudadana, la fórmula a segundo regidor se encuentra incompleta, por lo que no puede ser registrada. Por tal motivo, la planilla propuesta por este Instituto político tampoco se encuentra integrada en su totalidad, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 en su último párrafo, lo procedente es negar el registro de la planilla para integrar los miembros del ayuntamiento de Huanímaro, propuesta por Morena.

[...]

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, y 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 92, fracción XXV, 184, 185, párrafos primero y segundo, 188, fracción IV, y penúltimo párrafo, 189, fracción III, y 191, párrafo quinto, última parte, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Por los motivos expuestos en el considerando duodécimo, se **niega** el registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua y Xichú de Morena.

SEGUNDO. Instrúyase al Director de Organización Electoral para que comunique este acuerdo a los Consejos Municipales Electorales de Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Felipe, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua, y Xichú para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.
Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo.”

QUINTO.- Escrito recursal. El accionante señala como antecedentes del acto que se reclama y agravios, los siguientes:

**H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

P R E S E N T E

Los que suscriben, **Ernesto Prieto Ortega**, en mi carácter de **Presidente del Comité Directivo Estatal de morena** en Guanajuato y **Francisco Javier Martínez Bravo**, Representante Propietario de **morena** ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, personalidad que –acreditamos con la copia certificada del escrito de fecha 25 de Marzo del año en curso, dirigido al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, I.E.E.G., **suscrito por Horacio Duarte Olivares, Representante de Morena ante el Consejo General del INE, y el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena** por el que determina que el registro de los candidatos a Gobernador, las fórmulas de Diputados Locales de Mayoría relativa y de Representación Proporcional, así como la totalidad de las planillas de Ayuntamientos en todas las Entidades Federativas, serán realizadas por el Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE, Horacio Duarte Olivares, con facultades para delegar esta facultad por escrito a los representantes de Morena ante los organismos públicos locales y electores y a otros dirigentes del partido; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Manuel Ávila Camacho No. 8, Col. Peñitas, Guanajuato, Gto., CP 36250, Tel: 01 (473) 733-5040**, autorizando para que reciban dichas notificaciones en nuestro nombre y representación a los **CC. Alejandro Bustos Martínez, Roberto Acosta Jiménez, Isidoro Arzola Rodríguez, Gustavo Colina Malpica, Magaly Liliana Segoviano Alonso y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, ante ustedes respetuosamente comparecemos para exponer:

Con fundamento en los artículos 381 y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; interponemos, en representación de dicho Instituto Político y de los candidatos integrantes de la planilla a participar en la renovación del Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato en las próximas elecciones, el presente Medio de Impugnación, denominado **RECURSO de REVISIÓN**; en contra de los Actos Reclamados que, en infra líneas se precisarán; por lo que, atento a lo requisitado por el dogma 397 en correlación con el 382, ambos de la supradicha Ley Electoral, expongo:

LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

La contenida en el Acuerdo publicado en los Estrados, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo General en sesión extraordinaria del pasado sábado, cuatro de abril del dos mil quince; **cuya –LEGAL y FORMAL-NOTIFICACIÓN, -NO- SE nos ha HECHO.**

Proveído pre mencionado, en el que, en su parte conducente, textualmente, se acordó:

“Huanímaro

La solicitud de registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Huanímaro fue examinada para determinar si cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, 12, 189 fracción III, y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como lo ordena el artículo 191 de la ley antes mencionada.

De la verificación efectuada se advirtió que el partido político postulante omitió dar cumplimiento a varios requisitos de algunos de sus candidatos, por lo que se le formuló un requerimiento mediante oficio Req/091/2015 de fecha 28 de marzo del año en curso, que fue recibido por el Instituto político a las 23:46 horas del 29 de marzo del año en curso.

Oficio por el cual se le requirió para que dentro del término de 48 horas subsanara las deficiencias observadas en su solicitud, consistentes en:

- Especificar la ocupación en el listado de datos del candidato a cuarto regidor suplente.
- Sustituir al candidato a segundo regidor suplente, por resultar inelegible, al no reunir el requisito de edad que se establece en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

El requerimiento no fue atendido. Por ende, la candidata propuesta a segunda regidora suplente, ciudadana Andrea Esmeralda Rangel Chávez, es inelegible para ocupar el cargo de regidor, como lo dispone el artículo 110, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, ya que no cuenta con la edad mínima de 21 años exigida, como se desprende del acta de nacimiento aportada.

En consecuencia, al no poderse registrar a esta ciudadana, la fórmula a segundo regidor se encuentra incompleta, por lo que no puede ser registrada. Por tal motivo, la planilla propuesta por este Instituto político tampoco se encuentra integrada en su totalidad, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 en su último párrafo, lo procedente es negar el registro de la planilla para integrar los miembros del ayuntamiento de Huanímaro, propuesta por Morena.

EL ORGANISMO ELECTORAL VULNERADOR:

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; (con domicilio en Carretera Guanajuato-Puentecillas Km. 2+767 C.P. 36293 Guanajuato, Gto.).

TERCERO INTERESADO:

El Partido Acción Nacional (Comité Estatal del PAN), con domicilio en Boulevard José María Morelos No. 2055; Colonia San Pablo; C.P. 37207; León, Guanajuato; Tel. (477) 5147000, 5147115 y 2921000 al 49.

El Partido Revolucionario Institucional (Comité Estatal del PRI), con domicilio en Paseo de la Presa No. 37; C.P. 36000; Guanajuato, Guanajuato; Tel. (473) 7335276 y 7331396.

El Partido de la Revolución Democrática (Comité Estatal del PRD), con domicilio en Paseo de la Presa No. 37; C.P. 36000; Guanajuato, Guanajuato; Tel. (473) 7335276 y 7331396.

El Partido del Trabajo (Comité Estatal del PT), con domicilio en Avenida Paseo de Jerez No.315 Sur; Colonia Jardines de Jerez, C.P. 37530; León, Guanajuato; Tel. (477) 7113137 y 7714227.

El Partido Verde Ecologista de México (Comité Estatal del PVEM), con domicilio en Calle Praga No.505; Colonia Andrade, C.P. 37370; León, Guanajuato; Tel. (477) 7641160, 7641162 y 7641163.

El Partido Movimiento Ciudadano (Comité Estatal del MC), con domicilio en Boulevard Francisco Villa No. 4401; Colonia León I, C.P. 37235; León, Guanajuato; Tel. (477) 7072952 y 7708559.

El Partido Nueva Alianza (Comité Estatal del PANAL), con domicilio en Plaza Marfil, local No. 20; Boulevard Euquerio Guerrero y nuevo acceso a Guanajuato s/n; Colonia Burócratas; Guanajuato, Guanajuato; Tel. (473) 7334730 y 7332297.

El Partido Humanista (Comité Estatal del Humanista), con domicilio en Centro Comercial Rocío ubicado en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas; Colonia Burócratas; C.P. 36250, Guanajuato, Gto.

El Partido Encuentro Social (Comité Estatal del Encuentro Social), con domicilio en Blvd. Adolfo López Mateos #3021, Local B, Col. Parque Manzanares. León, Guanajuato; Tel. (477) 711 38 84.

Para efectos de la sustanciación del presente recurso señalamos como constancias de nuestra parte las que obran en el expediente de la solicitud de registro de candidatura para el Ayuntamiento de Huanímaro que hizo morena ante el I.E.E.G., dentro del cual se encuentra el requerimiento que nos fue formulado por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del I.E.E.G., en representación del Consejo General del órgano electoral responsable y otras, y que de manera enunciativa pero no limitativa señalamos a continuación.

Acuse de solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar el ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato de fecha 26 de marzo de 2015 presentado ante el órgano responsable.- Requerimiento de fecha 28 de marzo de 2015 (Req/091/2015).- Oficio de cumplimiento del requerimiento precitado, de fecha 31 de marzo y 05 de abril de 2015 debidamente sellado y firmado por la autoridad responsable.- Resolución definitiva de fecha 4 de abril de 2015, pronunciada por el Consejo General del I.E.E.G. en relación al Proyecto de Acuerdo recaído a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar diversos ayuntamientos, entre ellos Huanímaro, postuladas por MORENA para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio de dos mil quince.- El presente escrito de agravios y el acuerdo sobre este escrito recaído.- Cualquier otra constancia, que beneficie nuestras pretensiones, y que obre dentro del expediente integrado en el órgano responsable a partir de nuestra solicitud de registro de planilla por MORENA para el Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato.

De manera atenta y respetuosa solicitamos a este Tribunal que requiera al I.E.E.G. para que remita a Ustedes todas y cada una de las constancias que antes señalamos, para la debida sustanciación del presente medio de impugnación.

La interposición del presente recurso la fundamos en los siguientes:

HECHOS

1.- *En fecha 26 de marzo del año 2015, el partido MORENA presentó ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de la Secretaría del Consejo General del I.E.E.G., solicitud de registro de diversas planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos, entre otros, el del Municipio de Huanímaro, Guanajuato.*

2.- *Sobre la referida solicitud se formuló un requerimiento (Req/091/2015) de fecha 28 de marzo de 2015, para subsanar algunos requisitos que debían cubrir algunos de los candidatos que integran la planilla que contendría en la renovación del ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, y fueron los siguientes:*

-Especificar la ocupación en el listado de datos del candidato a cuarto regidor suplente.

-Sustituir al candidato a segundo regidor suplente, por resultar inelegible, al no reunir el requisito de edad que se establece en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

3.- *El requerimiento anterior fue satisfecho mediante escrito de fecha 31 de marzo y 05 de abril del año en curso, presentado ante el órgano electoral local precitado, entregándonos acuse de recibido debidamente (ANEXO No. 1 y 2).*

4.- *En el acuse de recibo sobre cumplimiento del referido requerimiento, además de la razón de recibido, consta impreso el sello de recepción plasmado sobre el escrito de cumplimiento **Y EN DICHO ACUSE CONSTA QUE SE DIO TOTAL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO QUE NOS OCUPA.***

5.- A página 13 de la resolución que se impugna obra en el primer párrafo la versión siguiente: De la verificación efectuada se advirtió que el partido político postulante omitió dar cumplimiento a varios requisitos de algunos de sus candidatos, por lo que se le formuló un requerimiento mediante oficio Req/091/2015 de fecha 28 de marzo del año en curso, que fue recibido por el Instituto político a las 23:46 horas del 29 de marzo del año en curso.

Oficio por el cual se le requirió para que dentro del término de 48 horas subsanara las deficiencias observadas en su solicitud, consistentes en:

- Especificar la ocupación en el listado de datos del candidato a cuarto regidor suplente.

- Sustituir al candidato a segundo regidor suplente, por resultar inelegible, al no reunir el requisito de edad que se establece en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

El requerimiento no fue atendido. Por ende, la candidata propuesta a segunda regidora suplente, ciudadana Andrea Esmeralda Rangel Chávez, es inelegible para ocupar el cargo de regidor, como lo dispone el artículo 110, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, ya que no cuenta con la edad mínima de 21 años exigida, como se desprende del acta de nacimiento aportada.

En consecuencia, al no poderse registrar a esta ciudadana, la fórmula a segundo regidor se encuentra incompleta, por lo que no puede ser registrada. Por tal motivo, la planilla propuesta por este Instituto político tampoco se encuentra integrada en su totalidad, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 en su último párrafo, lo procedente es negar el registro de la planilla para integrar los miembros del ayuntamiento de Huanímaro, propuesta por Morena

El órgano responsable al valorar el debido cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación electoral del Estado de Guanajuato para determinar la procedencia del registro propuesto por MORENA, en relación a la planilla a contender por la renovación del ayuntamiento en el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, observa que el Partido Político (MORENA): “El requerimiento no fue atendido. Por ende, la candidata propuesta a segunda regidora suplente, ciudadana Andrea Esmeralda Rangel Chávez, es inelegible para ocupar el cargo de regidor, como lo dispone el artículo 110, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, ya que no cuenta con la edad mínima de 21 años exigida, como se desprende del acta de nacimiento aportada”, según el consejero presidente del I.E.E.G. y el secretario ejecutivo, en representación del Consejo General del precitado Instituto, afirmando: “En consecuencia, al no poderse registrar a esta ciudadana, la fórmula a segundo regidor se encuentra incompleta, por lo que no puede ser registrada. Por tal motivo, la planilla propuesta por este Instituto político tampoco se encuentra integrada en su totalidad, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 en su último párrafo, lo procedente es negar el registro de la planilla para integrar los miembros del ayuntamiento de Huanímaro, propuesta por Morena.”

6.- La resolución que se impugna fue notificada a nuestro partido el día 4 de abril del año en curso al aprobarse, por parte del Consejo General del I.E.E.G. en sesión extraordinaria el proyecto de acuerdo, ahora resolución combatida.

La fuente de los agravios lo constituye la resolución recurrida y se derivan de lo que exponen las autoridades electorales señaladas en este escrito dentro de las páginas, 1, 2, 3, 4, 16 y 17 parte conducente.

La parte de dicha resolución nos causa los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO.- La negación del Registro apoyada en que uno o varios integrantes de la planilla no reunieron los requisitos de elegibilidad o ley, no impide o no obsta o no es motivo para negar el registro al resto de los integrantes de la planilla.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila

Tesis X/2003

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).- La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

SEGUNDO AGRAVIO.- La resolución que niega el registro de las planillas de diversos municipios nos agravia porque al aplicar los artículos 11, 12, 77 Párrafo primero, segundo, 81, 82, 92 Fracción XXV, 185, 188, 189, 191, está violando el Derecho Fundamental Electoral Constitucional de ser votado en la elección del 07 de junio próximo, para Presidentes Municipales por el Partido de Morena, entre otros en el municipio de HUANÍMARO, Guanajuato, porque impide o afecta el principio democrático, de participación democrática o de acceso a la democracia.

TERCER AGRAVIO.- La resolución que se combate de fecha 04 de abril de 2015, nos causa agravios porque al aplicar los artículos 11, 12, 77 Párrafo primero, segundo, 81, 82, 92 Fracción XXV, 185, 188, 189, 191, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato, viola el principio de proporcionalidad, porque impide o resta el Derecho del Partido de Morena en el Estado de Guanajuato a participar en la elección para Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de la planilla a la que se le niega el registro para participar en la elección para renovar ayuntamiento en el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, en virtud de que el principio que referimos se afectó en perjuicio del resto de los candidatos a Regidor, Síndicos y sus suplentes, así como los derechos del candidato a Presidente Municipal, si tomamos en cuenta que las razones que se esgrimen es solamente respecto del candidato a segundo regidor suplente y se insiste que no hay razón que legalmente sea fundada y motivada para que el resto de los candidatos de la planilla, incluyendo al candidato a Presidente Municipal, se le niegue el registro de su candidatura a participar en la renovación del Ayuntamiento en la elección respectiva a celebrarse en el Municipio de Huanímaro, Guanajuato.

Igualmente la resolución que impugnamos viola el derecho del resto de los candidatos de la planilla para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Huanímaro, Guanajuato; porque deja de aplicar a favor del resto de los candidatos el derecho de ser votados que les otorga el artículo 15 de la Constitución del Estado de

Guanajuato y el artículo 35 fracción II de la Constitución General de la República y del artículo 2, 7 de la Ley de la materia que nos ocupa en el Estado de Guanajuato.

En apoyo a lo antes expuesto invocamos la tesis que a continuación se transcribe:

Partido del Trabajo

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tesis II/2014

DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).- La configuración legal del ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales, al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas. Ahora bien, el artículo 15, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, prevé que para ser diputado en esa entidad, se requiere no ser funcionario federal, a menos que se haya separado definitivamente de su cargo, sesenta días naturales antes del registro de la candidatura. De este dispositivo legal, se advierte que contiene una restricción excesiva para aspirar al cargo mencionado, en tanto impide el acceso a todos los que tengan la calidad señalada, porque al conjugarse las palabras "funcionario federal", la limitación alcanza una dimensión que abarca los tres poderes de gobierno, sin distinguir quiénes quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición; esto es, definir la restricción en función de atribuciones, empleo, cargo o comisión pública; por tanto, se torna en un requisito general, ambiguo y amplio, que se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por considerar que por extensión analógica la tesis que a continuación transcribimos apoya el razonamiento del agravio que en este punto hacemos valer, también invocamos la siguiente tesis que tiene el carácter de jurisprudencia y por tanto de aplicación obligatoria.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 62/2002

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función

investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

En base a lo anterior la autoridad electoral debió haber valorado si el sacrificio del derecho a ser votado de los integrantes de la planilla que en tiempo y forma cumplieron con los requisitos de ley guarda una relación razonable con la exigencia que el artículo 191 párrafo último establece de que las planillas de Ayuntamiento solo se registrarán tendiendo a la totalidad de los candidatos de la misma, cumpliendo con los requisitos de la ley electoral. Por lo tanto el órgano responsable debió precisar debió precisar las razones por las que se inclinó al vulnerar el derecho a ser votado de los integrantes de la planilla (la amplia mayoría que si cumplieron, por el supuesto incumplimiento de los requisitos legales de la minoría de los integrantes de la planilla), esto es si en aras de preservar el espíritu sancionador contenido en el artículo 191 último párrafo de la ley electoral del estado de Guanajuato, era o es necesario sancionar o afectar el derecho a ser votado de la mayoría de los candidatos integrantes de la planilla que si cumplieron con los requisitos, a consecuencia de que uno o algunos de esos candidatos fueron omisos en cumplirlos. Caso que no se actualiza con la planilla de Huanímaro, Guanajuato porque todos cumplieron con los requisitos legales para el registro de su candidatura.

CUARTO AGRAVIO.- POR OTRO LADO SE NOS CAUSA AGRAVIO PORQUE LA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNAMOS OMITE ESTUDIAR EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO, SEGÚN EL CUAL NINGUNA LEY PUEDE APLICARSE EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA, POR EXTENSIÓN ANALÓGICA O MAYORÍA DE RAZÓN, HABIDA CUENTA DE QUE LA OMISIÓN DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA A PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN PARA RENOVAR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO, NO DEBE APLICARSE POR LA EXTENSIÓN ANALÓGICA AL RESTO DE LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA MULTICITADA.

Por todos los agravios y razonamientos expuestos solicitamos, que dicha resolución de fecha 4 de abril del año en curso, dictada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sea revocada, ordenándosele el registro de la planilla que el Partido de Morena le solicitó fuera registrado con el candidato a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores propietarios y suplentes para participar en la renovación del Ayuntamiento en el Municipio de Huanímaro, Guanajuato; el próximo 7 de junio.

QUINTO AGRAVIO.- La autoridad electoral a-quo causa agravios al Partido MORENA en Guanajuato y a los integrantes de la multicitada planilla, con la aplicación indebida del artículo 190 párrafo segundo inciso d), ya que es un requisito que es inconstitucional y desproporcionado, al exigir la constancia de

inscripción en el padrón electoral , ya que el registro de candidatos es una acto de buena fe y dicho dato puede ser verificado por la autoridad electoral local, por lo que en los hechos se nos impone la carga de un requisito negativo, cuando la autoridad si está en condiciones de solicitar o consultar dicha información directamente. En otros términos la resolución que impugnamos sustentada en el dicho de la autoridad responsable de que se niega el registro del onceavo regidor suplente, por el inmotivado argumento de que no exhibimos la constancia de su inscripción en el padrón electoral, con independencia de que, como ya lo debatimos y razonamos en agravios previos en el sentido de que esa afirmación está contradicha con el acuse de recibo de 31 de marzo de 2015 mediante el cual se dio satisfacción al requerimiento planteado sobre el particular, lo que este tribunal ad-quem estará en condiciones oportunas de valorar el dicho o afirmación del a-quo frente a la documental que mencionamos en líneas previas. Al margen de lo aquí expuesto sobre la circunstancia de que el hecho positivo, consistente en la exhibición de las documentales motivo del requerimiento Req/140/2015 da pauta a que se conviertan en hechos negativos por la inexistencia probable de las constancia aludidas motivo del requerimiento, atendiendo a que su probable inexistencia, según dicho del tribunal electoral, y la acreditación de tal expresión, el tribunal en comento pudiera pretender devolvernos la carga de la prueba sobre tal inexistencia cuando lo contrario por el acuse de recibo en copia certificada que exhibimos como prueba le impone a dicho tribunal acreditar la razón de tal inexistencia, hecho que es su responsabilidad impuesta por el acuse de recibo multicitado.

Estos razonamientos, en su conjunto nos liberan junto con el acuse de recibo en copia certificada que exhibimos, de la amenaza de ilegitimidad hasta ahora existente en autos del expediente sobre la planilla de candidatos a ayuntamiento de León, Guanajuato en la elección de 7 de junio de 2015.

Inelegibilidad que trasciende a la esfera de los derechos fundamentales consagrados por la ley electoral referida, la Constitución del Estado de Guanajuato y la general de la república en el tema relativo al derecho de ser votado y el derecho de acceso real a la vida democrática de nuestro país.

Inconstitucionalidad que alegamos en vía de agravio para todos los efectos legales a que haya lugar como consecuencia del presente agravio.

Por lo tanto esto no vuelve inelegible a quien se postula, en atención al vínculo existente entre las tesis que a continuación se invocan:

Tesis XXXII/98

ELEGIBILIDAD. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS. ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ-LLAVE).- Para ser registrado como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, es innecesario anexar a la solicitud correspondiente, copia certificada de su acta de nacimiento y de la credencial de elector, pues la ley únicamente establece la obligación de asentar en la solicitud de registro, entre otros datos, el lugar de nacimiento, vecindad y domicilio del candidato; sin la exigencia de acreditarlo. Tal obligación —demostrar documentalmente que el candidato postulado reúne los requisitos de elegibilidad exigidos constitucional y legalmente—, sólo se presentaría en el supuesto de que el ente electoral decidiera ejercer la facultad revisora que le otorga el artículo 184 del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Por todos los agravios y razonamientos expuestos solicitamos, que dicha resolución de fecha 4 de abril del año en curso, dictada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sea revocada, ordenándosele el registro de la planilla que el Partido de Morena le solicitó fuera registrado con el candidato a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores propietarios y suplentes para participar en la renovación del Ayuntamiento en el Municipio de León, Guanajuato; el próximo 7 de junio.

SEXTO AGRAVIO.- Agravio de inconstitucionalidad. Al lado de otros agravios que cause la resolución impugnada, planteamos a su consideración un agravio por violación, en el acto y en la Ley electoral, concretamente en el 191 último párrafo (en relación con el 189 fracción III de la misma), a los principios que consagra la Constitución Federal. A mi juicio, constituye una desproporción sancionatoria el que por las deficiencias de un requisito en la solicitud de un candidato, se afecte de manera grave y radical a toda la planilla. Si bien es una falta, ésta ha de ser sancionada en Ley, en proporción a la misma y no de manera exorbitante. Atenta contra el principio de certeza previsto en el artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, tanto para la ciudadanía, como para un partido, el que por un requisito faltante de un candidato se afecte a todos los candidatos de la planilla que sí cumplieron. Igualmente, al principio de objetividad, ya que si bien afecta a quien incumplió por su descalificación como candidato, puede no ser relevante la omisión y, en su caso, la negativa de registro de esa candidatura, de suerte que con esa simple inobservancia se deba afectar a todo el conjunto de la planilla. Si bien la Ley electoral así lo prevé, y el acuerdo de la autoridad en ella se apoya, ambos afectan de manera evidente a principios rectores de la función electoral.

CAPÍTULO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Conjuntamente con los agravios que hemos expresado también creemos oportuno procesalmente, la necesidad de establecer el señalamiento en cuanto a que la resolución impugnada resulta inconstitucional porque violenta los artículos 1, 35, fracción II en relación con los artículos 14 y 16, todos de la Carta Magna, que finalmente con la pretensión de inelegibilidad y desproporcionalidad con la que se pretende negar el registro del candidato a regidor suplente onceavo, ha trascendido por extensión analógica y desproporcional, surtiendo efectos la parte de la

resolución que combatimos en este agravio en contra de los demás candidatos de la planilla multireferida. Hecho que configura la actualización del principio de desproporcionalidad en perjuicio del partido que representamos, como consecuencia de la declaratoria de inelegibilidad del regidor onceavo suplente tantas veces citado.

La inconstitucionalidad alegada resulta de lo siguiente:

A) En 1er se conculca en perjuicio del Partido MORENA, a raíz del daño que se irroga al referido candidato a regidor con la pretendida inelegibilidad con la que se le sanciona y al trascender a la negativa de registrar la planilla ya referida, se impide el ejercicio que le conceden a nuestros candidatos individualmente, los artículos 1 y 35 párrafo II de la Constitución Federal, a participar siendo votados en la elección del 7 de junio próximo y en nuestro derecho a tener acceso a la democracia, trascendiendo a la violación de artículo 15 de la Constitución Local negándole además a nuestro partido MORENA la participación con candidatos de forma activa en la gesta democrática del 7 de junio próximo.

B) La resolución que se debate resulta inconstitucional porque es violatoria del derecho fundamental a que no sean molestados en sus derechos (a ser votados) de nuestros candidatos a regidor onceavo suplente por una parte y el resto de la planilla y del partido que les postula por la otra; derechos que nos concede el artículo 14 de la Constitución Federal. Es decir la resolución en comento viola el artículo 14 constitucional, que mandata que ninguna persona debe ser molestada en sus derechos (en este caso a ser votado) sino mediante un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las leyes establecidas con anterioridad al hecho. En este caso de la Ley electoral del Estado de Guanajuato que resulta inconstitucional es el artículo 191 último párrafo de la Ley Electoral Local, en relación con el 189 fracción III de la citada ley electoral local.

C) Y por otro lado también derivan inconstitucionales los artículos 189 fracción III y 191 último párrafo de la ley electoral de Guanajuato, porque la resolución que combatimos carece de toda motivación y fundamentación legalmente válida para que fundándose en esos artículos de la ley electoral el I.E.E.G. se hubiera pronunciado en contra de nuestros candidatos a la renovación del ayuntamiento de León, Guanajuato en las elecciones de junio próximo, esto de conformidad con todos y cada uno de los razonamientos de los agravios que expresamos en el capítulo de agravios de este escrito, que pedimos se reproduzcan en lo aplicable a este agravio.

CAPÍTULO DE INCONVENCIONALIDAD.

Al respecto como premisa informativa cabe señalar que nuestro país suscribió y es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Y que la Constitución Mexicana en sus artículos 1 y 133 se obliga a cumplir y hacer cumplir los acuerdos contenidos en dicha Convención sobre derechos humanos fundamentales.

En particular al abordar los derechos políticos del ciudadano, los de ser votado y de tener acceso real a la democracia.

De acuerdo a lo anterior solicitamos que en forma de agravio en esta instancia el Tribunal Electoral ad-quem nos tenga expresando, en relación al acuerdo que se combate mediante este escrito, los siguientes agravios:

A) La resolución combatida de conformidad con los razonamientos señalados en el capítulo que antecede sobre inconstitucionalidad de los artículos citados de la ley

local electoral, es contraria al espíritu democrático contenido en la Convención Americana y en el Pacto Internacional referidos por lo siguiente:

Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos tratados internacionales de los que México es parte por haberlos suscrito conforme a lo que marca el 133 de la Constitución Mexicana.

B) Las condiciones anteriores le dan al derecho constitucional mexicano el carácter de vinculante con los convenios internacionales referidos sobre Derechos Humanos.

Consecuentemente esa vinculación obliga a las autoridades mexicanas a acatar todas las disposiciones que los tratados internacionales en cita contengan en materia de derechos humanos, en su vertiente política.

Y aún más a que las autoridades judiciales de cualquier fuero e instancia actúen de oficio para garantizar el respeto irrestricto a esos derechos electorales.

Incluso en los derechos de carácter electoral como son el derecho a votar y ser votado, el derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del país.

C) La inconvencionalidad que hacemos valer en vía de agravios, consiste en que la resolución recurrida viola, desde cualquier punto de vista jurídico electoral los derechos humanos fundamentales de la totalidad de los integrantes de la planilla, a consecuencia del perjuicio directo e inmediato que le irroga al onceavo regidor suplente de la planilla multicitada para contender en la elección del ayuntamiento en León, Guanajuato el próximo 7 de junio de 2015.

D) Como razonamiento de los agravios aquí expuestos, solicitamos se nos tengan por reproducidos en lo aplicable los que ya expusimos en todos los agravios hasta este momento enlistados.

OFERTORIO DE PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL, consistente en Oficio de cumplimiento del requerimiento precitado, de fecha 05 de abril de 2015 debidamente sellado y firmado por la Autoridad responsable (**ANEXO No. 1 UNO**) mediante la cual, **SE EXHIBIO**, y debe obrar en Autos: los documentos de solicitud de registro de candidatura, acta de nacimiento, constancia de residencia (certificación de hechos notariada) credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción al padrón electoral (INE) del candidato **-SUPLENTE-** a la **REGIDURIA SEGUNDA**.

2.- LA DOCUMENTAL, referida a la **CONSTANCIA prenombrada**; misma que me es imposible aportarla, con este mi recurso; por estar como **pieza de Autos**, en el expediente original, del **I.E.E.G.**; al **QUE RESPETUOSAMENTE ME REMITO A Sus Señorías, para su solicitud, pero de la cual exhibo copia fotostática.**

DERECHO

Fundo el presente escrito en los artículos 1, 2, 2, 15, 17, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; y los artículos 1, 2, 4, 7 fracción tercera y cuarta, 11, 17, 183, 186, 189 fracción tercera, 190 segundo párrafo, y 191 último párrafo y demás aplicables de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato. 1, 14, 16, 35 fracción segunda, y demás aplicables de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado; a este H. Tribunal atentamente **SOLICITO:**

PRIMERO.- Se nos tenga en pro de los intereses electorales del Partido MORENA y de los candidatos a Presidente Municipal, Síndicos, Regidores, Propietarios y Suplentes; exhibiendo el presente escrito, con la expresión de los Agravios que nos causa la resolución recurrida mediante el presente Recurso. **Así como ofertando pruebas: DOCUMENTAL (ANEXO No. 1 UNO)**

SEGUNDO.- Se solicite al I.E.E.G. remita a este Tribunal las constancias señaladas que obran dentro del expediente que se formó con motivo de nuestra solicitud para el registro de la planilla de candidatos a participar en la renovación del Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, en la próxima elección del 7 de junio de este año.

TERCERO.- Previo el desahogo de las pruebas ofrecidas y los trámites procesales que implica el presente asunto, en su oportunidad tenga a bien declara fundados y operantes, nuestros Agravios; **REVOCANDO** la **NEGATIVA** de **REGISTRO** de la **FÓRMULA SEGUNDA** y de la **PLANILLA (toda)** de **CANDIDATOS**, a **CONTENDER** por el **H. AYUNTAMIENTO** del municipio de Huanímaro, Guanajuato que debidamente presentó MORENA; en la renovación del Ayuntamiento de la ciudad citada, a efectuarse el próximo 7 de Junio de este año y **como consecuencia SE ADMITA el REGISTRO de la referida planilla.**

PROTESTO LO NECESARIO

Guanajuato, Gto., a 8 de abril del 2015

Ernesto Prieto Ortega

Presidente del Comité Ejecutivo Estatal

Francisco Javier Martínez Bravo

Representante propietario ante el IEEG

SEXTO.- Síntesis de agravios. Aduce el accionante que le causa agravio la negativa del registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, apoyada en que uno o varios integrantes de la planilla no reunieron los requisitos de elegibilidad o de Ley, pues a su consideración ello no es motivo para negar el registro al resto de los integrantes de la planilla, citando al efecto el criterio jurisprudencial de rubro: **“INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE**

LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)’.

Señala además que el acuerdo impugnado vulnera el derecho fundamental de ser votado de la planilla en cuestión porque impide o afecta los principios de participación democrática y proporcionalidad porque la inelegibilidad de uno de los participantes de la planilla no puede alcanzar al resto que sí cumplieron con las exigencias previstas por la ley, por lo que no hay razón fundada y motivada para que al resto de los integrantes de la planilla se les niegue el registro de su candidatura; esto es, que no debe sancionarse a todos los integrantes de la planilla por extensión analógica, para lo cual cita como criterios jurisprudenciales aplicables la tesis II/2014 de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO)”** así como la jurisprudencia 62/2002 de epígrafe: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal sentido, refiere que la autoridad electoral debió haber valorado si el sacrificio del derecho a ser votado de los integrantes de la planilla que en tiempo y forma cumplieron con los requisitos de ley, guarda una relación razonable con la exigencia establecida en el último párrafo del artículo 191

de la ley electoral local, conforme al cual las planillas de ayuntamiento se deben registrar completas.

Refiere además que la autoridad electoral causa agravio a su partido con la aplicación indebida del artículo 190, inciso d), de la ley electoral local, por contener un requisito que es inconstitucional y desproporcionado, al exigir la constancia de inscripción en el padrón electoral, pues en su concepto el registro de candidatos es un acto de buena fe y puede ser verificado por la autoridad electoral local.

De igual forma, plantea la inconstitucionalidad e inconveniencia del acto reclamado, así como del último párrafo del artículo 191, en relación con el 189, fracción III, ambos de la ley electoral local, pues considera una desproporción que por la deficiencia de un requisito en la solicitud de un candidato, se afecte de manera grave y radical a toda la planilla, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la protección de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, en particular el derecho a ser votado que establecen los artículos 35 fracción II, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aunado a lo anterior, de los hechos que expone el actor en su demanda, se advierte además el agravio relativo a que satisfizo en tiempo y forma todos los requisitos que le fueron requeridos, según se puede desprender del acuse de recibo

respectivo, por lo que estima haber cumplido a cabalidad lo solicitado por la autoridad administrativa electoral.

En tal sentido, señala además como preceptos vulnerados los artículos 1, 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 11, 12, 189, fracción III, 190 y 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y estima aplicables las tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números XXXII/98 y LXXVI/2001, de rubros ***“ELEGIBILIDAD. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS. ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ-LLAVE) y “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”***

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. De la lectura integral y pormenorizada de la demanda, se advierte que en el presente caso la pretensión del impugnante consiste en que se revoque el acuerdo **CGIEEG/045/2015** de fecha 4 de abril del presente año, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, recaído a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar, entre otros, el ayuntamiento de Huanímaro postulada por el partido Morena para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 7 de junio próximo.

La causa de pedir del demandante, que se puede desprender de los agravios previamente sintetizados, se sustenta fundamentalmente en los siguientes puntos:

1.- La ilegalidad de la resolución impugnada en la que se decretó la negativa de registro de la planilla postulada por el **Partido Morena** al Ayuntamiento de **Huanímaro**, Guanajuato, al privar a todos los integrantes de dicha planilla de su derecho político electoral de ser votado; afectar el derecho del partido de postular candidatos y participar en la elección y vulnerar el principio de proporcionalidad ya que refiere que el hecho de que **la candidata postulada a segundo regidor suplente** no cumpla con los requisitos de elegibilidad para participar en el proceso electoral, no es razón suficiente para negar el registro de la totalidad de la planilla presentada por el partido que representa y al hacerlo se afecta de manera grave y radical a toda la planilla.

2.- Inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 191, último párrafo en relación con el 189, fracción III de la ley electoral local, aplicados por la responsable en su resolución, al contener una sanción desproporcionada y exorbitante al prever la negativa del registro de toda la planilla por el incumplimiento de los requisitos legales de alguno de sus integrantes.

3.- Inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 190, párrafo segundo, inciso d) de la ley electoral local, porque previene la exigencia de acreditar la inscripción en el padrón electoral de los integrantes de la planilla, cuando

ese dato puede ser verificado por la autoridad administrativa electoral.

4.- Ilegalidad del acuerdo impugnado por haberse decretado la negativa del registro de la planilla, pese haber satisfecho en tiempo y forma el requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral, como se desprende del acuse de recibo correspondiente.

5.- Ilegalidad del acuerdo impugnado porque todos los candidatos cumplieron con los requisitos legales atinentes.

En ese sentido, la litis consiste en dilucidar:

Por una parte, la legalidad o ilicitud del acuerdo **CGIEEG/045/2015** dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el que se le negó el registro de la planilla de candidatos postulada por el Partido Morena para contender en la elección del Ayuntamiento de **Huanímaro**, Guanajuato y por otra, la constitucionalidad y convencionalidad de los preceptos jurídicos aplicados por dicha autoridad como sustento de su negativa, a la luz de los agravios expuestos y las probanzas que obran en autos.

Ahora bien, los agravios que han sido sintetizados previamente, podrán ser analizados en forma conjunta o separada, en el orden propuesto o en uno diverso, bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos con independencia de que

el correspondiente análisis se verifique o no, en el orden y forma expresada por el enjuiciante, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, del rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, pues lo relevante es que se atiendan todos los agravios planteados en la demanda.

A) En primer término se analizara el motivo de inconformidad identificado como “QUINTO” , mismo que se estima **infundado**.

Carece de razón el quejoso al pretender demostrar que cumplió con el requerimiento formulado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por los motivos que a continuación se esgrimen:

Primeramente, se considera importante destacar el contenido de las siguientes actuaciones:

1.- Mediante solicitud de fecha 26 de marzo de 2015 el partido político Morena presentó ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, entre otros, del municipio de Huanímaro.

2.- Al hacer el examen para determinar si se satisfacían los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 11, 12, 189 fracción III y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como lo ordena el diverso 191

de la ley antes mencionada, advirtió que el partido político postulante omitió dar cumplimiento a varios requisitos de algunos de sus candidatos, por lo que se le formuló el requerimiento número REQ/091/2015, que versó en los siguientes puntos:

- Especificar la ocupación en el listado de datos del candidato a cuarto regidor suplente.
- Sustituir al candidato a segundo regidor suplente, por resultar inelegible al no reunir el requisito de edad que se establece en la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

3.- Tal requerimiento fue contestado por escrito de 5 de abril de 2015 al que se acompañaron las siguientes constancias:

- Renuncia del candidato a segundo regidor suplente.
- Escrito de solicitud de registro de candidatura de María del Carmen González Alfaro como suplente de la segunda regiduría.
- Acta de nacimiento de María del Carmen González Alfaro.
- Declaración de aceptación de candidatura de María del Carmen González Alfaro.

- Credencial para votar de María del Carmen González Alfaro.
- Primer testimonio de la escritura pública número 780.
- Constancia de inscripción al padrón electoral de María del Carmen González Alfaro.

4.- Por lo anterior y al no atender el requerimiento en el plazo concedido, la autoridad responsable advirtió que la ciudadana **Andrea Esmeralda Rangel Chávez** quien fue postulada para segunda regidora suplente por el partido político Morena dentro del ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, era **inelegible** de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato porque **no cuenta con la edad mínima de veintiún años requerida**.

Asimismo, estableció que al no poder registrar a dicha ciudadana y **encontrarse incompleta** la fórmula a segundo regidor, **la planilla no puede ser registrada al no estar integrada en su totalidad**, por lo que conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 191 de la Ley Comicial Local, lo procedente era **negar a Morena el registro de la planilla** de candidatos a integrar el ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato.

Lo anterior, se deriva de la documental consistente en las copias certificadas del expediente formado con motivo de la solicitud del registro de la planilla de candidatos a que se

ha hecho referencia, misma que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415 de la ley comicial local, al tratarse de documentos expedidos por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia.

En razón de lo expuesto, se demuestra lo infundado del quinto argumento de inconformidad expresado por el recurrente, pues no existe documento alguno del que se desprenda que el quejoso cumplió el requerimiento REQ/091/2015 notificado a las 23 horas con 46 minutos del veintinueve de marzo de dos mil quince, dentro del plazo de 48 horas, ya que se reitera no existe constancia de ello.

En tales condiciones, si el recurrente en el agravio referido afirmó tener el acuse de recibo del documento con el que pretendió dar cumplimiento al mencionado requerimiento, correspondía a dicha parte probarlo en los términos establecidos en los artículos 382 y 417.

En efecto, a quien afirma le corresponde probar sus afirmaciones, por lo que si conforme al agravio referido el quejoso argumentó tener el acuse de recibo de la promoción mediante la cual dio cumplimiento al requerimiento REQ/091/2015, es incuestionable que debió haberlo acompañado, pues de las constancias remitidas por el Director de la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no se desprende que el quejoso hubiere dado cumplimiento en esa fecha, sino hasta el 5 de abril de 2015, lo que pone de manifiesto lo infundado de su argumento.

Por otro lado, carece de razón el impetrante al pretender que se tome en consideración la promoción ingresada el 5 de abril de 2015, con la cual intentó cumplir el requerimiento formulado por el Instituto Electoral, en virtud de que la misma fue ingresada fuera del plazo otorgado.

En efecto, para la fecha en que el recurrente presentó su promoción, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ya había determinado la improcedencia del registro de la planilla propuesta por el Partido Político recurrente, con lo cual su intención resultaba notoriamente improcedente.

En abundamiento, la promoción en cita no puede considerarse para estimar la sustitución del segundo regidor suplente, dado que fue presentada fuera del término establecido en la ley para determinar el registro de las candidaturas propuestas, según se desprende del sexto párrafo del artículo 191 en relación con la fracción III del numeral 188, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de los que se puede deducir que el 4 de abril de 2015, debe celebrarse la sesión que tenga por objeto el registro de candidaturas, lo que pone en evidencia la extemporaneidad de la solicitud de enmendar la sustitución del segundo regidor suplente.

Bajo los argumentos precisados, es incuestionable que el partido político recurrente no cumplió con el requerimiento REQ/091/2015, relativo a sustituir el segundo regidor

suplente, con lo cual no puede alegar que cumplió en tiempo y forma, resultando infundado su motivo de afrenta.

B) Por lo que toca a los restantes agravios, se estiman esencialmente **operantes** y **fundados**, por las siguientes razones:

Asiste la razón al inconforme al sostener que la negación del registro apoyada en que uno de los integrantes no reunió los requisitos de elegibilidad, es violatorio del derecho fundamental y humano de ser votado, en razón de que lo estima desproporcionado, sosteniendo además que es inconstitucional el último párrafo del artículo 191 en relación con la fracción III del 189, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Previo a analizar los argumentos de discordia, resulta necesario hacer los siguientes apuntes:

Marco jurídico relativo al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Previo a abordar el análisis de los planteamientos mencionados y atendiendo a que parte de los conceptos de lesión jurídica se encaminan a solicitar la inaplicación al caso concreto de preceptos normativos de la legislación electoral local, debe tomarse en consideración que este Órgano Plenario, está facultado para ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, pues a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 1 Constitucional, modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, así como de la de la determinación

asumida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010 (caso Radilla), en sesión de catorce de julio de dos mil once, se estableció un nuevo marco constitucional de derechos humanos contenidos en las tesis LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), y P. LXIX/2011(9a.), publicadas en el libro III correspondiente al mes de diciembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que son del rubro y texto siguientes:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La

posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

De igual forma, resultan orientadores los siguientes criterios:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. *La expresión ex officio no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Así, la expresión ex officio que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que "necesariamente" deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control ex officio no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio en los tres pasos referidos,*

debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad¹.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligadas a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.²*

Con base en lo anterior, cabe mencionar que en el actual sistema jurídico, **tratándose de leyes electorales** existen varios tipos de control constitucional, a saber: el "*control abstracto*" el cual compete realizarlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y el denominado "*control concreto*" que corresponde efectuarlo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, si en materia de derechos humanos, uno de ellos se encuentra especialmente vinculado a otro de naturaleza electoral, todas las autoridades jurisdiccionales conforme al nuevo marco de constitucionalidad, observarán el "control difuso".

En relación a los controles de constitucionalidad de leyes electorales referidos en el párrafo precedente, los artículos 1, 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la

¹ Tesis: 1a. CCCLX/2013 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 512 del Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la décima época.

² Tesis: 1a. LXVIII/2014 (10a.) , sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 639 del Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la décima época.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
establecen:

"Artículo 1...

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

...

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la **invalidez** de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

..."

(Énfasis añadido)

De tales artículos y su interpretación jurisprudencial se desprende, que todas las autoridades jurisdiccionales bajo el esquema del control difuso de constitucionalidad y

convencionalidad **están facultadas** para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral que sean contrarias a la Constitución Federal.

No obstante, las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se deben limitar al caso concreto sobre el que verse el juicio. De ahí que el ejercicio de la atribución de mérito, constituya un control difuso respecto de la aplicación de normas generales, el cual se realiza en los términos anotados.

Por otra parte, se observa que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizar un control abstracto de leyes electorales a través de la acción de inconstitucionalidad que al efecto promuevan los sujetos legitimados para ello.

De esa manera, cuando a partir de un control abstracto se determina la invalidez de una norma legal por ser contraria a la Constitución, se produce una declaración con efectos generales, al traer por consecuencia su expulsión del sistema jurídico, a diferencia de lo que acontece en el control concreto o difuso, en el cual, la determinación sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de un precepto legal, según se indicó, tendría como efectos, en un extremo último, la inaplicación de la norma al acto específicamente combatido, con el objeto de hacer cesar la violación al derecho del enjuiciante por medio de la sentencia que se dicte a su favor.

Marco jurídico atinente al derecho político-electoral a ser votado. Atendiendo además a la materia sustantiva de la impugnación, resulta necesario establecer el marco normativo del derecho político-electoral a ser votado en el Estado de Guanajuato.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación, mediante decreto de 10 de junio de 2011, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en dicho medio de difusión oficial conforme al transitorio primero del decreto en cita, todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en ella y en los **tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

De igual forma, el párrafo segundo del referido numeral, establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

A su vez, el párrafo tercero de dicho dispositivo establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En este sentido, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece el derecho fundamental de ser votado cuya naturaleza, de carácter político-electoral, tiene base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

En este contexto, de entre los tratados internacionales que México ha celebrado, los cuales con motivo de la reforma al citado artículo 1 de la Constitución Federal, deben aplicarse por las autoridades del Estado Mexicano al resolver las controversias que involucran la afectación de derechos humanos, se encuentran la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José”, adoptado el 22 de noviembre de 1969, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, los que, además, son de observancia y aplicación, entre otros, para **todos los juzgadores** del Estado Mexicano al constituir una obligación en el concierto de las naciones que los suscriben bajo los principios *pacta sunt servanda*, relativo a que todo tratado en vigor obliga a las partes, así como el cumplimiento de dichos instrumentos conforme al principio de buena fe, tal y como lo prevé la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 26.

De esta manera, el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte de la misma, entre ellos, los Estados Unidos Mexicanos, se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos** en dicho instrumento internacional y a **garantizar su libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De igual forma, el artículo 2° del referido instrumento internacional, establece que los Estados Partes, **se comprometen a adoptar**, con arreglo a sus disposiciones constitucionales, y las de la Convención, **las medidas legislativas o de otro carácter** que fueren necesarias para hacer **efectivos** tales derechos y libertades.

Lo expuesto, es acorde con los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos *Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*³ y *Cabrera García y Montiel Flores*⁴, en cuanto a la obligación de todos los jueces del Estado Mexicano de realizar un control de convencionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades, contrastándolas no solamente con la ley, sino también con base en los tratados internacionales de los que México es parte.

En ese sentido, el artículo 23, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en cuanto al derecho de los ciudadanos, el de ser electos para acceder a las funciones públicas del país, y que la ley

³ Corte IDH caso *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, del 23 de noviembre de 2009.

⁴ Corte IDH sobre el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs Estados Unidos Mexicanos*, del 26 de noviembre de 2010.

puede reglamentar su ejercicio, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

De esta manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce y consagra el principio de interpretación *pro persona* (a favor de las personas) en el artículo 29, cuyo objeto primordial es reconocer derechos al ser humano, por lo que la interpretación debe hacerse a favor del individuo, esto es, aquella que mejor proteja a las personas en una vulneración de los derechos.

Así, el artículo 30 del instrumento internacional en cita, establece que las restricciones permitidas, respecto al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, de acuerdo con la referida Convención Americana, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5, párrafo 1, establece que ninguna disposición de dicho pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el citado instrumento.

De igual forma, el artículo 25, párrafo 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece

que todos los ciudadanos gozarán del derecho y la oportunidad de ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por el voto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*" al interpretar el contenido del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha precisado que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático, existiendo la obligación de garantizar, con medidas positivas, que toda persona titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real para ejercerlos, por lo que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que estos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Conforme a ello, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y en el caso de elecciones de miembros de los ayuntamientos, como en la especie, por el constituyente local, el cual es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el

entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario o la interpretación que de ellas se realice, no sean irrazonables, desproporcionadas, innecesarias, inidóneas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, el propio constituyente local, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo del que se viene haciendo referencia en párrafos anteriores y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina científica, como "requisitos de elegibilidad".

En efecto, de acuerdo con el citado artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental, la propia Constitución dispuso el imperativo de cumplir los requisitos que se establecen en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

Es así que, atendiendo al principio de reserva de ley, el Constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos para ocupar un cargo de elección popular debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa.

Por lo anterior, es necesario recurrir al marco jurídico vigente en el Estado de Guanajuato relativo a los requisitos de elegibilidad, para acceder al cargo de Presidente Municipal, Síndicos o Regidores.

Los requisitos que la constitución local establece para acceder a dichos cargos, se encuentran previstos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y son los siguientes:

- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección;
- Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección;

- No ser militar en servicio activo, Secretario o Tesorero del Ayuntamiento, a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al día de la elección;
- No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas;
y,
- No ser integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la ley de la materia.

De lo expuesto se advierte que, para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor en el Estado de Guanajuato, se exigen determinados atributos inherentes al ciudadano que pretenda ocupar tal cargo. Estos pueden ser de carácter positivo, como: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, contar con determinada edad, ser avecindado en un lugar por cierto tiempo.

Igualmente, se exigen requisitos de carácter negativo, por ejemplo: no ser ministro de algún culto religioso y no desempeñar determinados empleos o cargos como servidor público, en alguno de los poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal.

Lo anterior implica que el legislador local reguló en forma expresa las incompatibilidades y los impedimentos relacionados con el cargo de presidentes municipales,

síndicos y regidores, cuyo incumplimiento impide la posibilidad de ser electo.

Con relación al requisito de ser votado, el cual sólo se puede ejercer cuando se es elegible, cabe señalar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige, además del requisito de la ciudadanía para el desempeño del cargo público, tener las calidades que exige la ley, es decir, las cualidades, características, capacidad y aptitudes para ese efecto.

De lo expuesto es factible concluir, como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el proceso electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de un ciudadano que reúna todas las cualidades exigidas en la norma, cuya candidatura no contravenga alguna de las prohibiciones expresamente

establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece en su artículo 11, que para ser electo a los cargos de elección popular regulados por dicho ordenamiento se requiere cumplir, además de los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- II. No ser ni haber sido Secretario General del Tribunal, oficial mayor, secretario de ponencia o actuario del Tribunal Estatal, a menos que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección;

Por su parte, el artículo 190 del citado cuerpo normativo establece que a la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;

- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule, y
- VII. En caso de encontrarse en el supuesto jurídico para ser reelecto,⁵ acompañar una carta que especifique el periodo para el que ha sido electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua.

Asimismo, en el segundo párrafo de la porción normativa en cita se establecen los documentos que deberán acompañarse a dicha solicitud, siendo los siguientes:

- a.** La declaración de aceptación de la candidatura;
- b.** Copia certificada del acta de nacimiento;
- c.** La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

⁵ En términos de lo establecido en el artículo quinto transitorio del Decreto 176 por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 27 de junio de 2014.

- d. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral;
- e. Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y
- f. En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) antes referidos, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refiere en los artículos 45 y 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, con lo siguiente:
 - 1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;
 - 2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se acreditará con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus

padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección; y

3. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al Estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

Finalmente, en el párrafo tercero del citado artículo se señala que en el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley comicial local.

Por su parte, el artículo 191 del ordenamiento invocado establece que recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el precitado artículo 190 y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 11 de la ley de la materia.

Asimismo, dispone que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho

horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

De igual forma, señala que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 188 de la ley, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

En consecuencia, el legislador local estableció que en el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas **únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumpla con todos los requisitos señalados en la ley, y cuando estén integradas de manera completa**, lo que además se reitera en el artículo 189, fracción III del ordenamiento comicial en cita que dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos **serán registradas por planillas completas** que estarán formadas por candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes que correspondan.

De los preceptos legales en cita se colige, que para el registro de planillas de candidatos a miembros del ayuntamiento del municipio de Huanímaro, Guanajuato, deben ser satisfechas las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las enunciadas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De lo anterior, el recurrente estima contrario a la constitución y derechos humanos lo establecido en el último párrafo del artículo 191 y fracción III del 189, ambos de la Ley Comicial, por ser desproporcionadas e irrazonables, en razón de que estima que se limita el derecho a ser votado por incumplir con los requisitos de elegibilidad de uno de los integrantes de la planilla propuesta por el Partido Político recurrente.

En el caso, es incuestionable que expresamente la autoridad responsable no registró la planilla propuesta por el partido recurrente, en virtud de que el partido político no atendió el requerimiento de sustituir al segundo regidor suplente (por estimarse inelegible), por lo que al no poderse registrarse dicha persona, la planilla no se encontraba integrada en su totalidad, razón por la que con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Instituto Electoral negó el registro de la planilla de miembros para integrar el Ayuntamiento de Huanímaro, propuesta por MORENA.

El precepto antes citado, dispone:

Artículo 191.- ...

En el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en esta Ley y cuando estén integradas de manera completa.

Dicha disposición como lo señala el disconforme, se encuentra relacionada con la fracción III del artículo 189, que indica:

Artículo 189. El registro de candidatos a diputados y a miembros de ayuntamientos, se sujetará además de lo establecido en los artículos 184 y 185 de esta Ley, a las reglas siguientes:

...

III.- Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y sindico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

Debe señalarse que con base en el principio de prelación, por regla general, es de estudio preferente el análisis de inaplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución federal o a los tratados internacionales, máxime si en ellas se fundó el acto reclamado, pues de considerarse fundado, se dejaría insubsistente el pronunciamiento combatido, generando mayores beneficios que el análisis de los aspectos de legalidad invocados.

Sin embargo, debe considerarse como una excepción, cuando los conceptos de violación del planteamiento de inconstitucionalidad dependen de la interpretación que realizó la responsable a la norma impugnada, ya que en tal caso, corresponderá en primer término analizar el criterio interpretativo, ya que si con motivo del cuestionamiento de legalidad, del cual depende el de constitucionalidad, este órgano jurisdiccional alcanza una conclusión distinta a la que sostuvo la responsable, es obvio que en este nuevo pronunciamiento ya no existiría motivo alguno para que se analice el tópico de constitucionalidad.

Lo anterior encuentra apoyo en la *ratio essendi* de la jurisprudencia I.7º.A J/62, de rubro “**AMPARO DIRECTO. CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ EL ACTO RECLAMADO, QUE POR REGLA GENERAL SON DE ESTUDIO PREFERENTE, DEPENDEN DE LA INTERPRETACIÓN QUE DE ELLA REALIZÓ LA RESPONSABLE, POR EXCEPCIÓN, DEBE ANALIZARSE ÉSTA PRIMERO**”.

En el caso, como ya se adelantó el artículo 191 de la ley comicial expresamente prohíbe registrar las planillas de ayuntamiento, cuando uno o unos de los candidatos no cumplan con los requisitos señalados en la ley electoral, siendo que en el caso, no existe controversia en que el segundo regidor suplente propuesto hubiere sido elegible, sino por el contrario, el recurrente omite controvertir tal situación, por lo que no existe duda de que la interpretación hecha por la autoridad responsable respecto de no registrar la planilla haya sido sin fundamento alguno, pues como se viene indicando aplicó literalmente el mencionado artículo 191 en su último párrafo.

En ese tenor, la autoridad responsable aplicó literalmente el contenido del ya citado artículo 191, por lo que no puede argumentarse una indebida interpretación o indebida fundamentación, ya que la hipótesis normativa es registrar la planilla de ayuntamiento cuando cada uno de los candidatos haya cumplido con todos los requisitos señalados en la ley, por lo que si uno incumplió, es suficiente para negar el registro de toda la planilla, situación que ocurrió en el caso

que nos ocupa, por lo que conforme a la garantía de legalidad, debida motivación y fundamentación, no puede reprocharse la actuación de la autoridad responsable.

Sin embargo, lo fundado del agravio radica en que la interpretación y aplicación del dispositivo normativo antes citado, se realizó en términos absolutos, es decir, considerando que para registrar la planilla de candidatos a ayuntamiento, todos los integrantes debían cumplir con los requisitos establecidos la ley, por lo que si uno de los propuestos no satisfacía tales condiciones, resultaba suficiente para negar el registro, **sin realizar una ponderación** entre la limitación en cita y el derecho a ser votado de los demás integrantes de la planilla, a efecto de dilucidar si la planilla podía ser registrada excluyendo al candidato inelegible.

En efecto, **la interpretación y aplicación del dispositivo normativo que se analiza en los términos absolutos anotados**, implica restringir a los ciudadanos elegibles su derecho a ser votados, por el hecho de que uno de sus integrantes es inelegible, lo que **constituye un impedimento insuperable que restringe de manera excesiva el derecho a ser votado de los demás ciudadanos elegibles, en condiciones de igualdad.**

Al respecto, se procede a insertar el marco normativo constitucional en torno al principio de igualdad, así como la prerrogativa del ciudadano de

participación política y el derecho a ser votado, que establecen:

“De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Artículo 4o.- *El varón y la mujer **son iguales** ante la ley...*

De los Ciudadanos Mexicanos

Artículo 34.- *Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

- I. Haber cumplido 18 años, y**
- II. Tener un modo honesto de vivir.**

Artículo 35.- *Son prerrogativas del ciudadano:*

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;**
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y*
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición*

(Énfasis añadido).

De igual forma es importante citar el marco normativo constitucional local, cuyos preceptos relativos establecen:

ARTÍCULO 1. *En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.

[...]

ARTÍCULO 110. *Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:*

I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;

II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y

III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

Los guanajuatenses que migren al extranjero tendrán derecho a que se les reconozca la residencia binacional, cuando así lo acrediten en los términos de la ley de la materia, pero en todo caso, para poder ser electos, deberán incorporarse al municipio por lo menos ciento ochenta días previos al de la elección.

ARTÍCULO 111. *No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:*

I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;

II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas;

III. El Consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, el Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

IV.- El Consejero Presidente o Consejero Electoral y el Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local, Magistrado Presidente o Magistrado Electoral del órgano jurisdiccional electoral local, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Del análisis a los artículos constitucionales transcritos, se advierte que en ellos se contienen una serie de derechos inmersos en los principios de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el principio *pro homine*, en cuanto a la interpretación de la ley, el principio de debido proceso y la garantía de acceso a la justicia; así como las prerrogativas del ciudadano en el orden interno.

Asimismo, es necesario precisar que el aludido derecho a la igualdad es de carácter fundamentalmente adjetivo, y su alcance y significado se determina siempre en función de las circunstancias y supuestos normativos del caso particular.

Por tanto, para valorar si una norma o su interpretación vulneran o no ese principio se deben analizar las similitudes y diferencias de los sujetos involucrados, así como la magnitud y naturaleza de esas diferencias, y si la distinción entre ellos **persigue finalidades constitucionalmente válidas.**

Tal criterio, es abordado en la jurisprudencia 2ª./J. 42/2010, publicada en la página 427, del tomo XXXI, correspondiente al mes de abril de 2010, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro: **IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.**

También, en la Jurisprudencia P./J. 28/2011, publicada en la página 5, del tomo XXXIV, correspondiente al mes de agosto de 2011, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro y texto:

“ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN. Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, **cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados.** Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que **una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido.”**

Bajo esa perspectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la dignidad humana es un derecho absolutamente fundamental de valor superior conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, puesto que es la base y condición para todos los demás derechos humanos, toda vez que son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.

Ahora bien, el principio de igualdad se encuentra en toda la estructura constitucional, y de él derivan dos concepciones: por un lado, un mandamiento de trato igual en **supuestos de hecho equivalentes**, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.

Por tanto, sólo en forma excepcional podrán emplearse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar una situación desventajosa.

Al respecto cabe citar la jurisprudencia 1ª./J. 2/2012, publicada en la página 533, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro: **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.**

Aunado a lo anterior, en cuanto a la prerrogativa de participación política consistente en el derecho a ser votado para un cargo de elección popular o nombrado para cualquier otro cargo o comisión –como el de la especie-, se tiene que la fracción II del artículo 35 constitucional, además del requisito de la ciudadanía para su desempeño, **establece que se deben cumplir las calidades** que exija la ley.

Lo anterior significa que, en todo caso, para estar en condiciones de ejercer ese derecho, resulta indispensable que el ciudadano interesado satisfaga, entre otros, los requisitos de elegibilidad o idoneidad previstos en la propia constitución y la ley secundaria.

De acuerdo con la doctrina, los requisitos de "elegibilidad" que deben cubrirse para estar en condiciones de ejercer tal prerrogativa, se clasifican en:

a) Positivos. Los cuales representan el conjunto de condiciones que se requieren para **poseer la capacidad de ser elegible**; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal

sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible para ocupar un cargo de elección popular o ser nombrado para cualquier otro cargo o comisión.

Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son ineludibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad, dicho en otras palabras, representan cualidades intrínsecas del sujeto que es postulado como candidato a un cargo, o aspirante a una función, y

b) Negativos. Adquieren esta característica, las condiciones preexistentes para el ejercicio de un cargo o función; y se pueden eludir, -por ejemplo- mediante la renuncia a una función pública, dentro de una esfera de gobierno, o bien, dimitiendo aquel impedimento que las origina.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos y puestos de autoridad con poder público, los cuales constituyen la base en la que descansa tanto la gobernabilidad como la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la **idoneidad de las personas** que aspiran a ocupar los cargos respectivos a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad o idoneidad tienen como elementos intrínsecos, la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así entonces, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a integrar y conformar un órgano del estado con trascendental función democrática, -como un consejo electoral-, mediante la designación de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya legítima aspiración no pugne con alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que para ser designado, deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos.

Así, las calidades exigidas por la ley guardan perfecta armonía con el principio de autodeterminación en el régimen estatal, en observancia al principio de autonomía de los estados por lo que hace a su organización, ya que únicamente se encuentran sujetos a guardar una correspondencia en los siguientes términos:

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán **conforme a la Constitución** de cada uno de ellos, **con sujeción a las siguientes normas:**

I, II, III...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) ...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean **principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;**

c) **Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones** y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, **gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;**

...

(énfasis añadido)

Lo anterior es una consecuencia necesaria de lo establecido en el artículo 40 de la Carta Magna, en donde se prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental. Considerar que el orden federal es superior al local sería contrario a la libertad y soberanía de los Estados.

Asimismo, considerar lo opuesto implicaría desconocer el carácter federal de la República Mexicana, pues la validez de las normas federales estaría subordinada por el apego a la normativa constitucional de cada entidad federativa.

Por tanto, dado que según el artículo 41 constitucional el pueblo ejerce su soberanía tanto a nivel federal como local, y los procesos electorales del orden local y federal están previstos en el propio ordenamiento constitucional, debe considerarse que las elecciones de ambos órdenes son de una naturaleza y rango constitucional similar, observando siempre el principio de autonomía estatal.

Finalmente, y en torno a los tópicos mencionados es conveniente traer en este apartado, los artículos convencionales que en la misma línea, preceptúan que el contenido de los derechos humanos está limitado también por los derechos de los demás, por la seguridad de todos, y por la justa exigencia del bien común en una sociedad democrática.

“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

...

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

...

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Declaración Americana de Derechos Humanos

Artículo XX.- Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres."

"Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1° no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

...

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

...

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, los derechos fundamentales de carácter político electoral no son absolutos o ilimitados, tampoco en el ámbito de derecho internacional que los rige, sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, **siempre que las mismas no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas, o que se traduzcan en privar de su esencia** a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. Restricciones que se reitera, deben ser interpretadas de manera tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

En el caso, como se adelantó, la interpretación y aplicación del último párrafo del artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por parte la autoridad responsable, al caso concreto, pese a que se trata de una restricción a un derecho

fundamental, no reúne las características de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que como tal debe cumplir.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente que las restricciones impuestas a los derechos fundamentales deben analizarse con base en los parámetros del **test de proporcionalidad** desarrollado por diversos tribunales, tanto constitucionales (tribunal constitucional alemán y español) como internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos); el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas en el ámbito de los derechos del individuo.

Conforme a este test, para que la restricción resulte proporcional debe perseguir un fin legítimo sustentado constitucionalmente; además, **la prohibición debe ser adecuada, necesaria, e idónea** para alcanzar este fin. En caso de no cumplir con alguno de estos cánones, la restricción resulta desproporcionada y por ende, inconstitucional.

De esta forma, cuando la interpretación de un precepto implique el establecimiento de una restricción que no apruebe el test de proporcionalidad, debe rechazarse y optar por

aquella que se ajuste a las reglas y principios constitucionales relevantes para la solución del caso.

El principio de proporcionalidad comprende, como se dijo, los criterios de **idoneidad**, **necesidad** y **proporcionalidad** propiamente dicha.

La **idoneidad** tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

El criterio de **necesidad** o de intervención mínima, guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

La **proporcionalidad** en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma que otorga el trato diferenciado guarde una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados no sean desproporcionados con respecto de los objetivos perseguidos.

Los razonamientos anteriores, encuentran sustento en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-1749/2012, SUP-JDC-641/2011, SUP-JRC-244/2011, SUP-RAP-25/2011 y acumulados, SUP-RAP-535/2011 y SUP-

RAP-3/2012, así como en la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo rubro es **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. SU POSIBLE RESTRICCIÓN ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA”** derivada del caso “Yatama vs Nicaragua”, mismos que se citan como criterio orientador.

En similar sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 74/2008, de la cual derivó la Jurisprudencia P./J. 2/2011, publicada en la página 1631 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de febrero de 2011, en la que analizando una reforma constitucional del estado de Quintana Roo, que establecía como requisito de elegibilidad para el cargo de gobernador del Estado para los no nativos, demostrar una residencia de al menos veinte años anteriores al día de la elección, el Tribunal Constitucional determinó que si bien el derecho a ser votado debe sujetarse a las calidades que establezca la ley, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, y que en el caso resultaban discriminatorias, carentes de proporcionalidad y en consecuencia, excesivas.

Dicha Jurisprudencia atinente al caso *mutatis mutandis*, es del tenor literal siguiente:

GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 80, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL EXIGIR COMO REQUISITO PARA OCUPAR ESE CARGO UN TIEMPO NO MENOR DE VEINTE AÑOS DE RESIDENCIA EFECTIVA INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN A LOS NO NATIVOS DE DICHA ENTIDAD, NI HIJOS DE PADRE O MADRE NACIDOS EN LA MISMA, VULNERA LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN I, Y 35, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. El artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que prevé como requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador de la entidad, la exigencia para las personas que no hubieran nacido en el Estado ni sean hijos de padre o madre oriundo de él, de haber residido en él al menos veinte años, inmediatamente anteriores al día de la elección, **vulnera los artículos 116, fracción I, y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que fijan, respectivamente, las condiciones para que una persona pueda postularse para el cargo de Gobernador de un Estado (entre otras, ser nativo de él, o bien, si no se cumple esa condición, tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios), así como el derecho constitucional de los ciudadanos mexicanos de ser votados para cargos de elección popular, del que necesariamente forma parte la posibilidad de ser Gobernador de un Estado. Lo anterior, **debido a que si bien tales derechos se sujetan a las calidades que establezca la ley, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, por lo que cuando la Legislatura de un Estado fija una residencia mayor a los cinco años referidos por la Constitución General de la República, debe hacerlo de forma que permita un ejercicio efectivo y amplio del derecho, para evitar la generación de situaciones discriminatorias que lo restrinjan injustificadamente, como sucede en el caso, en tanto que el citado artículo 80, fracción I, cuadruplica la temporalidad referida en la norma fundamental sin razón ni proporcionalidad alguna,** además de establecer una categoría o grupo que la Constitución Federal no contempla, de la cual deriva un trato discriminatorio no razonable, en tanto crea una distinción entre ciudadanos nativos o hijos de padres oriundos del Estado y quienes no reúnen tales características, al exigir una residencia mayor.

Acción de inconstitucionalidad 74/2008. Partido de la Revolución Democrática. 12 de enero de 2010. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Encargado del engrose: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el trece de enero en curso, aprobó, con el número 2/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, D.F., a trece de enero de dos mil once.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la **finalidad** que persigue el último párrafo del artículo 191 de la ley comicial al impedir el registro de la planilla para ayuntamiento cuando uno de sus integrantes sea inelegible, es que las planillas participen de manera completa, es decir, sin que falte unos de los integrantes propuestos, a efecto de que en caso de que resulte electa

pueda gobernar, sin embargo también debe considerarse que el fin último es impedir que el sujeto inelegible participe en el proceso electoral o que el mismo pueda ser sustituido con posterioridad a la etapa de registro, a fin de cubrir la posición del ciudadano inelegible.

En tal sentido, a juicio de este órgano plenario la medida prevista por el legislador en el dispositivo legal mencionado no es razonable, dado que impide a cualquier aspirante elegible ser votado por el hecho de que otro u otros integrantes de la planilla sean inelegibles, vulnera directamente la Constitución Federal y local, dado que ninguna de ellas sanciona a los ciudadanos con la imposibilidad de ser registrados como candidatos en un planilla de ayuntamiento por el hecho de que alguno de los propuestos lo sea, sino por el contrario reconoce el derecho a ser votado, siempre que se cumplan con las calidades que exige la ley, sin que se desprenda de los artículos 110 y 111 de la Constitución local, ni del 11 de la Ley Comicial, que para ejercer el derecho a ser votado, se debe registrar a la planilla completa.

Por otro lado, la norma en cita **no es proporcional**, en razón de que el fin perseguido en la norma de impedir la participación de los aspirantes inelegibles y que los candidatos electos puedan asumir el cargo y gobernar, no debe conllevar en cualquier caso efectos colaterales hacia los ciudadanos que integran la planilla de ayuntamiento afectando su derecho a ser votados que se encuentra reconocido a nivel constitucional y de tratados

internacionales, pues como se observa de la transcripción de los preceptos arriba anotados, el sistema constitucional privilegia la subsistencia de fórmulas sobre los candidatos en lo individual, por lo que siguiendo el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, no puede negarse el registro de la totalidad de la planilla por el solo hecho de que uno o algunos de los integrantes sea inelegible.

Bajo los argumentos referidos, se considera que el último párrafo del artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es contrario a los artículos 1, 4, 34, 35, y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 2, 23, 29, 30 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que al prohibir el registro de la planilla de ayuntamiento por el hecho de que uno o algunos de los aspirantes sean inelegibles, genera una afectación al derecho de igualdad y de participación política del partido político postulante y de los demás integrantes de la planilla que si reúnen las calidades establecidas en la ley.

Lo anterior es así, en razón de que el hecho de que una persona sea inelegible de una planilla de ayuntamiento, no existe razón lógica para marginar permanentemente a los demás aspirantes de la planilla en el deseo de participar en el presente proceso electoral.

Esto es, al no establecer dicha disposición la limitante en cuanto a que únicamente se deba de excluir al aspirante inelegible, se afecta en forma trascendente el derecho de igualdad y participación política del ciudadano en su modalidad de poder ser votado.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales señalados en párrafos precedentes, reconocen en su texto el derecho de las personas a ser votadas y participar en la dirección de los asuntos públicos de forma directa, como uno de los derechos que deben ser tutelados por toda autoridad.

Ese derecho está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la constitución federal, como en las constituciones y leyes estatales.

Ahora bien, dichos requisitos están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero resulta necesario que reúnan tres condiciones para que sean válidos:

- 1.- Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.

2.- Guardar razonabilidad y proporcionalidad en cuanto a los fines que persiguen, y

3.- Deben ser acordes con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado, en seguimiento de las normas constitucionales e internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tales requisitos deben ser sólo los que racionalmente resulten adecuados y proporcionales, porque si se imponen requisitos irracionales o excesivos, se haría nugatorio el ejercicio de dicho derecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental.

En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su

ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

En consecuencia, se ha establecido que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional; de la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en un procedimiento de designación de los integrantes de las autoridades electorales.

En ese sentido, es dable señalar que la porción normativa impugnada, no resulta idónea, proporcional, necesaria ni razonable, en razón de que tal y como está redactada, implica una violación de gran medida a los demás aspirantes que resultaron elegibles para integrar la planilla de ayuntamiento, en virtud de que le genera un perjuicio en su derecho a ser votado y poder integrar un órgano de elección popular, ya que no les permite registrarse por resultar inelegible uno o una minoría de los aspirantes integrantes de la planilla.

En tal virtud, al no prever la norma la oportunidad de registrar la planilla de ayuntamiento con los aspirantes que si resulten elegibles con la finalidad de potencializar el respeto al derecho a ser votado que tienen los ciudadanos que satisfacen los requisitos de ley para ser elegibles, es que se estima que resulta inconstitucional e inconvencional al ser una restricción desproporcional y excesiva que afecta en forma trascendente el derecho de los aspirantes a integrar el ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, así como al derecho de participación política, y produciendo una desventaja frente a los demás participantes cuyas planillas se registraron en forma completa, creando con ello una desigualdad y discriminación, pues dichos ciudadanos son elegibles y en un plano de igualdad debieran participar como candidatos sin ningún contratiempo en el proceso electoral.

En consecuencia, el hecho de que uno de los aspirantes de la planilla de ayuntamiento sea inelegible, no debe traer la consecuencia de negar el registro de la totalidad de la planilla, pues ello se convierte en una restricción que impide el ejercicio del derecho que tienen los demás integrantes de la planilla de ser votados y participar de esta manera en la elección municipal correspondiente, por lo que se considera que dicha restricción se establece en forma desmedida y desproporcional.

Conforme a lo antes razonado, cabe apuntar que no sería procedente negar el registro de una planilla de candidatos para integrar un ayuntamiento por falta de un regidor propietario o suplente, pues solo tratándose del

candidato a presidente municipal cabe la posibilidad de negar el registro de la planilla dado que la falta de dicha figura acarrea la inviabilidad de la planilla propuesta, y entonces sí, lo que procedería sería negar el registro, ya que no se concibe la figura del ayuntamiento sin un presidente municipal, lo cual sería una situación de extrema gravedad, atendiendo a la falta de gobernabilidad que acarrearía dicha circunstancia, por lo que no se tendría más remedio que negar el registro de la planilla propuesta, dado que si ésta triunfara, el cuerpo edilicio no estaría en aptitud de conformarse plenamente.

Caso distinto es el de los síndicos, pues aun en el caso de municipios donde solamente exista un propietario y un suplente puede darse la integración del ayuntamiento, ya sea con uno o con el otro; igual supuesto acontece con los regidores que siendo varios propietarios tienen igual número de suplentes, pues llegado el caso concreto de que sea necesaria la presencia de una persona para asumir el cargo de regidor, por ausencia del propietario, conforme a los dispositivos legales 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, debe llamarse a su suplente.

Esto, máxime que si la planilla propuesta llegare a obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, es poco probable que toda logre la constancia de mayoría, pues en la elección de regidores para ayuntamientos, opera el sistema de representación proporcional y, por ende, regidores de otros partidos contendientes, que llegaren a obtener el número de votos que la ley señala, ocuparán una regiduría en el Ayuntamiento del Municipio.

Además, existe la posibilidad de que, llegado el caso de que un regidor propietario falte, su lugar sea ocupado por el suplente y en ausencia de ambos regidores de la fórmula correspondiente, se llamaría al propietario de la fórmula subsecuente, es decir, habría un corrimiento de candidatos.

Resulta aplicable, por analogía al supuesto concreto, la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro rezan:

“INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO DE LA FÓRMULA PARA AYUNTAMIENTO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, NO AFECTA LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS. (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO). La Legislación Electoral del Estado de Querétaro no contempla sanción alguna para el caso de que se declare la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula para ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, no obstante, los artículos 1 y 3 de la Ley Electoral de dicho Estado, contemplan la facultad de interpretación de la normatividad electoral. En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en dichos preceptos jurídicos y en acatamiento a los principios generales del derecho, se puede válidamente establecer que **en el Derecho Electoral Mexicano, existe el principio por el cual se distingue y separan perfectamente candidatos y fórmulas de candidatos, y que sólo para efectos de votación se consideran fórmulas y para cualquier otra situación se les considera como candidatos en lo individual**, este principio de registro de candidatos a ayuntamiento a través de fórmulas, ha sido acogido por la Constitución Política de dicho Estado, en sus artículos 79 y 82, así como, por el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del mismo Estado, preceptos que si bien es cierto no establecen con claridad el registro de fórmulas con un candidato propietario y un suplente, también lo es que, de estos preceptos se derivan dichos principios, esto es, de considerar fórmulas y candidatos separados, excepto para efectos de votación. En efecto, siendo el principal valor a proteger por el derecho electoral, el sufragio, es indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió este, no está puesto en duda de manera alguna, resulta que aún y cuando, como en el caso, uno de los integrantes de la fórmula o planilla que obtuvo el triunfo en la elección municipal, resultare inelegible, es menester supeditar este valor aunque fundamentalmente, al valor jerárquicamente superior ya mencionado, y por lo tanto, apareciendo que los resultados electorales en que se tradujo el voto no se encuentran viciados, por lo que es prioritaria su salvaguarda, toda vez que lo útil no puede ser perjudicado por lo inútil, y por otro lado, que el vicio de inelegibilidad de uno de los integrantes del ayuntamiento no puede dejar de ser sancionado, es necesario encontrar una fórmula equitativa, como lo manda la Legislación Electoral Queretana, que compadezca ambas necesidades. En tales circunstancias al acreditarse la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula, lo procedente conforme a derecho es que se le desconozca de su cargo y su lugar sea ocupado por el propietario o suplente, según sea el caso. Salvándose así, equitativamente la parte no viciada de la fórmula que compitió y ganó en el proceso comicial municipal, solución que es acorde con el Sistema Electoral Mexicano, de considerar separados fórmulas y candidatos.

Así, se pueden obtener dos conclusiones de lo anteriormente expuesto: la primera, que es posible que el legislador ordinario defina válidamente requisitos para acceder a cada cargo público, a partir del marco constitucional federal que permite agregar o modificar algunos de ellos; y la segunda conclusión, es que esos requisitos están estrictamente reservados a la ley, en sentido formal y material, tal y como lo dispone el artículo 35 constitucional, que es acorde también con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero la norma legal no debe establecer afectar los derechos de terceros que son elegibles y que tiene a su favor el derecho humano a ser votados y están aptitud de participar en una elección constitucional o afectar de manera irracional o desproporcionada el derecho del partido político a postular candidatos y participar en la elección.

Conforme con lo razonado, este Órgano Plenario considera que el último párrafo del artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es contrario a la Constitución federal, a la Constitución local y a los tratados internacionales, al contener una restricción desproporcionada e innecesaria a un derecho fundamental y, por tanto, lo conducente es declarar su inaplicación al caso concreto.

OCTAVO. Efectos. Derivado de lo antes expresado, la presente resolución tendrá los siguientes efectos:

a) Se declara la inaplicación al caso concreto del último párrafo del artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato por las consideraciones sustentadas en el considerando que antecede.

b) Se **modifica** el acuerdo **CGIEEG/045/2015** de fecha 4 de abril de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en lo que fue materia de impugnación, para que deje sin efecto la negativa de registro decretada en contra del **Partido Morena** en lo que respecta a la planilla postulada al Ayuntamiento de **Huanímaro, Guanajuato**, y proceda al registro inmediato de la planilla de ayuntamiento con los aspirantes que colmaron los requisitos establecidos en la ley y que resulten elegibles.

Una vez cumplido lo anterior, infórmese a este Órgano Plenario lo acontecido dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no dar cumplimiento o no informarlo oportunamente, se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

En razón a que el accionante alcanzó su pretensión con el análisis de los agravios precisados con anterioridad, se estima innecesario abordar el estudio de sus restantes motivos de disenso, pues aún de resultar fundados no reportarían un beneficio mayor al alcanzado, ni se variaría el sentido de lo ya resuelto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la inaplicación del último párrafo del artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al caso concreto.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **CGIEEG/045/2015** de fecha 4 de abril de 2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos precisados en la parte final del considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio designado para tal efecto; **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente, **Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yañez**, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767; e igualmente por medio de **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Cuatro firmas ilegibles. Doy Fe.-